



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "ROGERIO AUGUSTO ROSSATO S/ S.H.P. DE OMISION DE AUXILIO, ABANDONO Y OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO". AÑO: 2015 - N° 647.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Novecientos sesenta y nueve.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintea* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "ROGERIO AUGUSTO ROSSATO S/ S.H.P. DE OMISION DE AUXILIO, ABANDONO Y OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 02, de la Fiscalía Zonal de la Ciudad de Santa Rita, Región II, Alto Paraná, Abog. Dolica Giménez de Liuzzi.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: La Agente Fiscal de la unidad Penal N° 02, de la fiscalía Zonal de la Ciudad de Santa Rita, Región II, Alto Paraná, Dolica Giménez, en los autos caratulados "Rogerio Augusto Rossato s/ s.h.p. de omisión de auxilio, abandono y obstrucción al resarcimiento", opone excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 4669/12 "Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 "CODIGO PROCESAL PENAL", alegando la conculcación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución de la República.

El acto normativo atacado dispone cuanto sigue:

*"Art. 136.- DURACION DEL PROCESO PENAL. Toda persona tendrá derecho a una resolución judicial definitiva en un plazo razonable. A dicho efecto, todo proceso tendrá una duración máxima de tres años para su finalización en primera instancia, contada a partir de la imputación o a partir de la acusación, en ausencia de aquella.*

*En segunda instancia, el plazo será de seis meses para la resolución de la apelación especial. En los casos de reenvío por anulación de la sentencia de primera instancia, el nuevo juicio deberá culminar en un plazo máximo de un año.*

*No será computado como parte del plazo mencionado en el primer párrafo del presente artículo, el tiempo que duren las audiencias preliminares, desde que se hayan iniciado hasta la resolución de todos los planteamientos realizados en las mismas.*

*Todos los incidentes, excepciones, apelaciones y recursos planteados por las partes, suspenden automáticamente el plazo, que vuelve a correr una vez que se resuelva lo planteado y el expediente vuelva a origen.*

*La fuga o rebeldía del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado, se reiniciará el plazo.*

*Entiéndase por resolución judicial definitiva, a los efectos previstos en este artículo, aquella contra la cual no quepa recurso ordinario alguno; por lo que estarán expresamente excluidos del cómputo respectivo, la acción de inconstitucionalidad y el recurso de casación".*

GLADYS B. DE MÓDICA

Ministra

*[Signature]*  
Abog. Andrés Lavera  
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*

*“Art. 137.- EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez, a petición de parte, declarará extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código. A tal efecto, el peticionante deberá presentar en escrito fundado la solicitud de extinción de la acción penal, señalando las causas que la motivaron y los funcionarios intervinientes en el hecho.*

*Cuando se declare la extinción de la acción penal por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables o por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir”.*-----

La ley procesal expresa que el objeto de la defensa –excepción de inconstitucionalidad– es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

Ahora bien, antes de pasar a traer a colación y analizar las argumentaciones de la representante del Ministerio Público en lo que hace a la excepción opuesta, corresponde mencionar que actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 5475/15 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 4734/12 “Que suspende la vigencia de la Ley N° 4669/12 “Que modifica los artículos 136 y 137 de la Ley N° 1286/98 “Código Procesal Penal”, modificado por Ley N° 2341/03”, en cuyo artículo 1°, se lee: “*Suspéndase por el plazo de cuatro años la vigencia de la Ley N° 4.669/12 'QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 136 Y 137 DE LA LEY N° 1.286/98 'CODIGO PROCESAL PENAL' , MODIFICADO POR LEY N° 2.341/03*”. Así, en el caso puesto a consideración de esta Sala, la ley impugnada, se encuentra suspendida, lo que significa que no puede ser utilizada o cuanto menos considerada por los juzgadores al momento de resolver, implicando ello que la razón de ser de la excepción de inconstitucionalidad opuesta carece de realidad.-----

Así, se ha incurrido con las argumentaciones en lo que señala Sagües en “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario” como “*perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual*”. En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las defensas presentadas con tal contexto.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y visto el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no puede prosperar. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En el marco de los autos caratulados: “**ROGERIO AUGUSTO ROSSATO S/ S.H.P. DE OMISIÓN DE AUXILIO, ABANDONO Y OBSTRUCCIÓN**”, la Agente Fiscal Abg. Dólica Giménez de Liuzzi, deduce una excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 4669/12 en fecha 17 de agosto de 2012. Alega la excepcionante la conculcación de los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Carta Magna Nacional, basada en una violación de la tutela judicial efectiva a la víctima del proceso y a la sociedad toda, ya que de no hacer lugar a la misma no existiría resolución judicial sobre su reclamación. Además alega la conculcación del artículo ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: “ROGERIO AUGUSTO ROSSATO S/ S.H.P. DE OMISION DE AUXILIO, ABANDONO Y OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO”. AÑO: 2015 – N° 647.-----**

...137 de la Constitución Nacional, puesto que el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por ley de la república y que forma parte de nuestro derecho positivo, de mayor preeminencia que una ley dictada por el Congreso, establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea resuelta en un plazo razonable, el cual deja de existir a la luz de la vigencia de la Ley N° 4669/12, puesto que esta establece un procedimiento sine die al no existir un plazo para que la Corte Suprema de Justicia se expida en los casos del recurso extraordinario de casación y la acción de inconstitucionalidad. Por último sostiene una transgresión al principio de igualdad de las partes consagrado en los artículos 46 y 47 de la Constitución Nacional, en consideración a que con esta ley se produce un quiebre irrestricto de igualdades de las partes, ya que el Ministerio Público como representante de la sociedad encuentra restringida arbitrariamente su actuación, en atención a que al cambiar abruptamente las reglas del proceso se le niega la posibilidad de ejercer efectivamente la acción penal pública.-----

El juzgado corre finalmente traslado de dicha excepción a las partes por proveído de fecha 10 de febrero de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 539 del Código Procesal Civil. Siendo notificadas todas las partes.-----

Contesta dicho traslado la defensa técnica del procesado Rogerio Augusto Rossato, solicitando el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad deducida, en razón a su notoria improcedencia, puesto que dicha ley no ha sido observada a los efectos de la declaración de extinción de la acción penal resuelta por el tribunal de primera instancia por A.I. N° 146 de fecha 27 de agosto de 2014. Asimismo, impetra su rechazo basado en el hecho de que la ley atacada de inconstitucionalidad ya no se encuentra vigente, por lo cual no subsistiría el agravio.-----

Asimismo se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado a los efectos de escuchar su parecer con respecto a la excepción de inconstitucionalidad deducida de conformidad a lo expresado en el artículo 539 del Código Procesal Civil. Siendo la misma notificada en fecha 19 de marzo de 2015, conforme a las constancias obrantes a fojas 40 de autos. El traslado es evacuado por el Fiscal Adjunto del área X, Abg. Alejo Vera Ojeda, por dictamen N° 93 presentado en fecha 06 de abril de 2015, sosteniendo que la presente excepción de inconstitucionalidad debe prosperar, en consideración a que la Ley N° 4669/12, efectivamente transgrede los artículos 9, 16, 17, 46, 47 y 137 de la Constitución Nacional. La Fiscalía General esgrime los mismos argumentos utilizados por la excepciónante, a raíz del principio de unidad de actuación que debe regir el funcionamiento del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de su ley orgánica, existiendo una postura institucional sobre el tema, establecida a través de un instructivo puesto a disposición de todos los agentes fiscales.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado por los artículos 259 numeral 5 y 260 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley 609/1995 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (num. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los poderes supremos del Estado y de los órganos estatales, la determinación de la inconstitucionalidad de normas jurídicas es en nuestro régimen constitucional concentrada,

GLADYS M. Z. *GLADYS M. Z. MINISTRA C.S.J.*

*[Signature]*  
Abel Augusto Lavera  
Secretario

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

razón por la cual la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: “*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución....*”. Asimismo, el artículo 547 del mismo cuerpo legal, establece: “...*Oportunidad para oponer la excepción en los incidentes. EL interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente...*”-----

La deducción de la excepción de inconstitucionalidad por parte de la representante del Ministerio Público data de fecha 17 de agosto de 2012. La misma fue presentada por escrito y posteriormente oralizada en ocasión de la etapa incidental del juicio oral y público en los autos principales, ello como consecuencia de un incidente de extinción de la acción penal solicitada por la defensa técnica del acusado Rogerio Augusto Rossato de fecha 10 de agosto de 2012, el cual fue oralizado en ocasión de la etapa incidental de la audiencia de juicio oral y público en fecha 17 de agosto de 2012.-----

El Tribunal Colegiado de Sentencia omitió dar trámite a la excepción deducida por la Agente Fiscal, Abg. Dolica Giménez de Liuzzi, resolviendo la extinción de la presente causa de conformidad al artículo 136 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 2341/03. El mencionado fallo fue apelado y confirmado en segunda instancia por el Tribunal de Apelación. Posteriormente, se interpuso un recurso extraordinario de casación, anulando el Acuerdo y Sentencia de segunda instancia por incongruencia omisiva y fundamentación aparente; y la sentencia definitiva de primera instancia por un error in procedendo, al no haber dado trámite a la excepción de inconstitucionalidad pendiente previo a la resolución del caso, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 539 del Código Procesal Civil. Resolviendo el Acuerdo y Sentencia N° 1155 de fecha 14 de noviembre de 2014 en su punto tres el remitió de los autos principales a la Oficina de Coordinación de Juicios Orales, a los efectos de que se sortee un nuevo Tribunal Colegiado de Sentencia para entender en el caso de marras, previo trámite y resolución de la excepción de inconstitucionalidad pendiente.-----

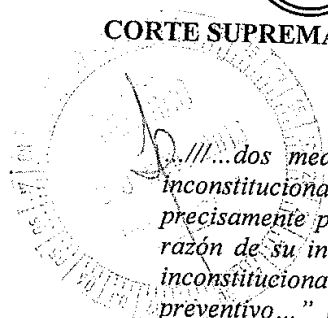
Se colige de los autos traídos a la vista, que la representante del Ministerio Público, Abg. Dólica Giménez de Liuzzi, dedujo su excepción de inconstitucionalidad en fecha 17 de agosto de 2012, fecha en la cual se hallaba vigente la Ley N° 4669/12, por escrito fundado, cumpliendo con todos los requerimientos de la ley de forma. La representante del Ministerio Público deduce la presente excepción, respetando el principio de bilateralidad, siendo el momento de contestación del incidente equiparable a la oportunidad procesal prevista en la norma (Art. 538 CPC), teniendo en consideración los principios generales propios del procedimiento penal. Además del hecho de que recién en ese momento la Agente Fiscal tomó conocimiento de la pretensión articulada por la defensa técnica (Art. 547 CPC), basada en la reciente vigencia de la Ley N° 4669/12 en aquel momento. Por lo cual, la excepción fue deducida en el momento procesal oportuno y la misma debe ser estudiada en consideración a que el agravio subsiste, puesto que de no ser evacuada la presente excepción de inconstitucionalidad el Tribunal Colegiado de Sentencia tendría que resolver el incidente pendiente, basado en la ley vigente al momento de su interposición, de conformidad a los principios propios vigentes en materia penal, a la luz del artículo 14 de la Carga Magna Nacional y las leyes propias que rigen a dicho proceso.-----

La característica de la EXCEPCION es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular, los efectos de una decisión judicial. “...*Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "ROGERIO AUGUSTO ROSSATO S/ S.H.P. DE OMISION DE AUXILIO, ABANDONO Y OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO". AÑO: 2015 - Nº 647.-----**



...dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts.538 y ss. Del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. Nº 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. Del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo..." (Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit, "Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada", ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467). Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa: "...Parece evidente que, en estas circunstancias al legislador se le abre la posibilidad de darle a la excepción carácter preventivo, para evitar la aplicación de la ley, antes de que ella sea actuada por el órgano jurisdiccional..."-----

De la exposición de la representante del Ministerio Público se concluye que con la modificación de los tiempos de duración máxima del proceso, el legislador no sólo limitó el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal; más bien se ha visto afectada la obligación del Ministerio Público, consagrada por la Constitución Nacional bajo la denominación: "De los deberes y de las atribuciones", previstas en el Art. 268 de la Constitución Nacional, donde bajo los incisos 1), 2) y 3), comprometen a dicho órgano de la justicia a: -velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; -promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el medio ambiente y otros intereses difusos y; -ejercer la acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte.-----

Igualmente la Ley Nº 4669/2012, vulnera el Art. 3 de la Constitución Nacional donde se establece la forma en que debe ser ejercido el Poder Público, por los poderes de Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dentro de un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control y; esquivo al reconocimiento de la dignidad humana, podría ocasionar la inobservancia de valores como la libertad, la igualdad y la justicia que inspiraran a la Convención Constituyente a la redacción del Preámbulo de la Constitución de la República del Paraguay.-----

A los efectos de una mejor comprensión de la tesis sustentada por esta Magistrada, es preciso aclarar la posición jurídica de la Fiscalía en el proceso penal. La Fiscalía es una autoridad de la justicia que si bien goza de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, es un órgano independiente de la administración de justicia (Art. 266 C.N.). No puede ser equiparada al juez, en razón que a la Fiscalía le está vedada la tarea específica judicial de dictar decisiones que alcancen la autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, en modo alguno podemos considerar a la Fiscalía como una mera autoridad administrativa, en razón a que le está confiada la administración de justicia penal, en división funcional con los tribunales y, su actividad como la del juez, no puede estar orientada a las exigencias de la administración, sino sólo a valores jurídicos, esto es, a criterio de verdad y justicia.-----

Las características señaladas, tienen consecuencias prácticas de gran importancia, en razón a que sus actuaciones deben regirse por un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley y tomando en consideración los elementos de cargo y de descargo en relación al imputado y absteniéndose de acusar cuando no encuentre fundamento para ello

GLADYS E. BARRERA DE ALBA  
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

o los elementos que haya recogido no sean suficientes para lograr una condena (Art. 52, 315 CPP); todo lo contrario sería irreconciliable con su obligación hacia la verdad y la justicia.-----

Por otra parte, la fiscalía, en principio, está obligada a acusar ante la existencia de acciones punibles (Art.32 Ley N° 1562/2000 Orgánica del Ministerio Público), el llamado "principio de legalidad", obligación ésta perturbada con la modificación introducida por la Ley N° 4669/2012 y a través de la cual se vieron reducidos los plazos procesales para la conclusión de la causa, tendiente a dilucidar una sospecha fundada, y sostenida por el Ministerio Público, además ello priva de la posibilidad del cumplimiento de una sanción penal al hecho investigado; adscribiéndonos al sector de la doctrina, recogida por la versión de Florencia 2000 del Corpus Iuris proyectado para la UE, donde se sostiene que el principio de protección de la confianza legítima, resulta vulnerado, pues –en el marco del principio de legalidad- el fundamento de esta norma es la mencionada analogía del efecto sobre la seguridad jurídica que tienen los cambios jurisprudenciales y los legales, así como la relación complementaria que existe entre la ley y su interpretación (Confr. –E. Bacigalupo, en Estado de Derecho y Orden Jurídico Penal, BIJUPA, Asunción, 2006, pag. 44-47).-----

Asimismo, la ley 4669/12 limita el ejercicio de los derechos constitucionales, tanto de las personas que se presentan a reclamar sus intereses, como también de aquellas personas que son pasibles de ser sometidas a un proceso penal conculcando los derechos constitucionales consagrados en los artículos 46 y 47 numerales 1) y 2) de la Carta Magna Nacional.-----

Además el equilibrio debe prevalecer para asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, valores sustentados como forma del Estado y de gobierno, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana; entiéndase dignidad humana como derecho fundamental, inclusive no sólo de derechos subjetivos y garantías constitucionales, a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de la autoridad pública, sino que incluyen deberes positivos que vinculan a todas las ramas del Poder Público; circunstancias por las cuales consideramos vulnerado el Art. 3 de la CN.-----

Finalmente, como lo sostuviéramos precedentemente, el sistema del ejercicio de los Poderes se vio afectado, pues la entrada en vigencia de la ley cuestionada propició un desequilibrio en la coordinación que debe existir entre los Poderes del Estado.-----

La ley atacada introduce modificaciones trascendentes para todos los sujetos procesales; sería justo que dadas las implicancias importantes de la misma, sea realizada coordinadamente, no sólo su forma de aplicación, como ser una transición entre la anterior y la que se pretende implementar, sino también con respecto a su redacción, para así dejar sentadas las reglas a ser utilizadas a partir de su vigencia.-----

La justicia como tal forma parte íntegra y primordial de la seguridad jurídica, que no es otra cosa que un principio del Derecho, universalmente reconocido, basado en "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.-----

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Si bien la Ley atacada reviste legali...!!!...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LOS AUTOS: "ROGERIO AUGUSTO ROSSATO S/ S.H.P. DE OMISION DE AUXILIO, ABANDONO Y OBSTRUCCION AL RESARCIMIENTO". AÑO: 2015 - Nº 647.-----**

...dad de formas, no así en su contenido al vulnerar los principios citados, generando indefectiblemente la falta de seguridad jurídica necesaria para la vigencia del orden social.-

En atención a las consideraciones expuestas corresponde hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad deducida por la representante del Ministerio Público, Abg. Dálica Giménez de Liuzzi, declarando la inaplicabilidad de la Ley Nº 4669/2012 al presente caso. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Miryam Peña Candia*

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Meyera*  
Escritorio

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

**SENTENCIA NÚMERO: 969. -**

Asunción, 30 de noviembre de 2015.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

*Miryam Peña Candia*

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Meyera*  
Escritorio

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

